

SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

El suscrito, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso penal acusatorio mexicano parte de una premisa fundamental, que la justicia penal no puede limitarse a la persecución del delito ni agotarse en la imposición de una sanción. El modelo constitucional vigente exige que la actuación de las instituciones de procuración e impartición de justicia permita esclarecer los hechos, proteger a la persona inocente, procurar que quien resulte responsable no quede impune y, de manera expresa, lograr que los daños causados por el delito sean reparados.

Bajo esta concepción, la víctima u ofendido dejó de ocupar una posición secundaria dentro del procedimiento y pasó a ser reconocida como auténtico sujeto procesal, titular de derechos propios, con capacidad para intervenir en las distintas etapas del proceso y, particularmente, con derecho a obtener una reparación integral, efectiva y oportuna.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2024 aproximadamente 23.1 millones de personas de 18

años y más fueron víctimas de algún delito, lo que representó una tasa de 24 mil 135 víctimas por cada 100 mil habitantes. En ese mismo año se estimó la comisión de 33.5 millones de delitos y en 29% de los hogares mexicanos, equivalentes a aproximadamente 11.4 millones de hogares, al menos uno de sus integrantes fue víctima de algún ilícito.

A esta dimensión debe añadirse uno de los indicadores que mejor reflejan las dificultades estructurales de acceso a la justicia. De los 33.5 millones de delitos estimados durante 2024, únicamente 9.6% fue denunciado y, aun entre éstos, no en todos se inició una carpeta de investigación. Como resultado, 93.2% de los delitos no fue denunciado o no dio lugar al inicio de una investigación ministerial. Incluso respecto de las denuncias en las que sí se abrió una investigación, el INEGI reportó que en 39.2% no ocurrió nada o no se resolvió la denuncia y 40.7% permanecía en trámite. En conjunto, 79.9% de esas denuncias no había generado una conclusión, mientras que los delitos con un resultado positivo para la persona denunciante representaron apenas 0.8% del total de delitos estimados durante ese año.

Estos datos no significan que todas las dificultades del sistema puedan atribuirse a una sola institución o a una determinada etapa procesal. Sí permiten advertir, sin embargo, la necesidad de revisar aquellas disposiciones que generan concentraciones innecesarias de decisión, prolongaciones evitables o incentivos procesales que dificultan obtener una respuesta pronta cuando ya existen condiciones jurídicas suficientes para concluir anticipadamente un proceso penal.

Una persona que decide denunciar un delito puede atravesar diversas entrevistas, comparecencias, evaluaciones periciales, diligencias ministeriales y audiencias judiciales. Cuando el procedimiento continúa durante meses o años, puede verse obligada a recordar nuevamente los hechos, afrontar gastos de traslado, perder jornadas laborales, someterse a interrogatorios y contrainterrogatorios y permanecer durante largos periodos sin obtener certeza sobre la reparación de las afectaciones sufridas. El proceso penal, cuando no se desarrolla con la debida diligencia, puede generar así nuevas consecuencias materiales, emocionales y económicas que se suman a las provocadas originalmente por el delito.

Existen cifras que muestran que la reparación del daño no constituye un componente accesorio del proceso penal. Para muchas familias representa la posibilidad de recuperar patrimonio, afrontar gastos médicos, recibir atención psicológica o compensar parcialmente consecuencias económicas que pueden mantenerse mucho tiempo después de ocurrido el delito. Para 2024, el INEGI estimó que el costo total de la inseguridad y el delito para los hogares mexicanos ascendió a 269 mil 600 millones de pesos, cantidad equivalente a aproximadamente 1.07% del Producto Interno Bruto. En promedio, el costo fue de 6 mil 226 pesos por persona afectada. Las pérdidas directamente relacionadas con la victimización alcanzaron aproximadamente 177 mil 800 millones de pesos, a lo que deben agregarse los costos derivados de medidas preventivas adoptadas por los propios hogares.

La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal publicada el 18 de junio de 2008 respondió precisamente a la necesidad de transformar la manera en que el Estado mexicano procesa y resuelve los conflictos de naturaleza penal. El nuevo sistema acusatorio y oral se estructuró sobre los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, al tiempo que incorporó mecanismos que permitieran diferenciar entre los asuntos que requieren necesariamente el desarrollo completo de un juicio oral y aquellos que pueden concluir legítimamente mediante formas anticipadas, siempre bajo control judicial y con respeto a los derechos fundamentales.

El artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente esta posibilidad. La norma constitucional dispone que, una vez iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley y establece como condiciones esenciales que la persona imputada reconozca voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Asimismo, faculta al legislador para establecer los beneficios que podrán otorgarse a quien acepte su responsabilidad. De esta manera, la propia Constitución reconoce que la terminación anticipada forma parte legítima del diseño del proceso penal y confiere al Congreso un margen de configuración normativa para establecer sus modalidades.

Este mandato debe interpretarse conjuntamente con el artículo 17 constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a recibir justicia pronta, completa e imparcial y ordena privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales cuando ello no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. La Constitución establece además que las leyes deberán prever mecanismos alternativos de solución de controversias y que, en materia penal, su regulación deberá asegurar la reparación del daño y establecer los casos en que se requiera supervisión judicial.

La racionalidad que atraviesa estas disposiciones es clara: el proceso constituye un instrumento para alcanzar justicia y no un fin en sí mismo, por lo que su diseño debe favorecer soluciones jurídicamente válidas cuando existan condiciones suficientes para alcanzarlas.

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014 se desarrollaron las distintas formas de solución y terminación del conflicto previstas por el sistema acusatorio. Entre ellas se encuentra el procedimiento abreviado, mecanismo de terminación anticipada mediante el cual puede dictarse una sentencia condenatoria sin agotar un juicio oral completo cuando se satisfacen los presupuestos constitucionales y legales, existe una acusación sustentada en datos de prueba y la persona imputada acepta de manera informada y voluntaria su responsabilidad y las consecuencias jurídicas correspondientes.

El procedimiento abreviado ocupa actualmente un lugar relevante en el funcionamiento cotidiano de la justicia penal. De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal 2025 del INEGI, durante 2024 los juzgados de control o garantías de los poderes judiciales estatales realizaron 131 mil 79 determinaciones o conclusiones en causas penales. De ellas, 20 mil 289 correspondieron a sentencias definitivas condenatorias dictadas mediante procedimiento abreviado, equivalentes a 15.5% del total registrado por esos órganos jurisdiccionales. Por otra parte, los juzgados y tribunales de enjuiciamiento registraron 10 mil 360 sentencias definitivas condenatorias.

Precisamente por su importancia resulta pertinente revisar las condiciones actuales para activar este mecanismo. El artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como primer requisito para su autorización que el Ministerio Público solicite el procedimiento, formule la acusación y exponga los datos de prueba que la sustentan. El artículo 202 reitera esta configuración al disponer que será el Ministerio Público quien podrá solicitar su apertura después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. La legislación vigente concentra, por tanto, la capacidad inicial de promover esta forma de terminación anticipada en una sola de las partes del procedimiento.

Esta configuración implica que, aun cuando una persona vinculada a proceso esté dispuesta a admitir su responsabilidad, renunciar al juicio oral y reparar integralmente el daño; aun cuando la víctima considere que una sentencia anticipada acompañada del resarcimiento correspondiente representa la solución que mejor protege sus intereses; y aun cuando la defensa o el asesor jurídico adviertan que se satisfacen materialmente las condiciones necesarias para explorar esta vía, ninguna de estas partes puede por sí misma solicitar formalmente su apertura. La posibilidad de llevar el planteamiento ante el Juez de control permanece condicionada a la determinación del Ministerio Público.

La iniciativa propuesta no transfiere a la víctima, al asesor jurídico, a la persona imputada ni a su defensor la facultad constitucional de formular la acusación pública. Tampoco autoriza al Juez de control a construir una acusación, modificar unilateralmente los hechos atribuidos o asumir la conducción de la investigación. La modificación consiste en distinguir dos actos jurídicamente diferentes: por una parte, la facultad de solicitar que se analice la procedencia de una forma de terminación anticipada; por otra, la función constitucional de sostener la acusación penal. La primera se amplía a los sujetos procesales directamente interesados; la segunda permanece en manos del Ministerio Público.

Es por ello que se propone reformar el artículo 201 para que el procedimiento abreviado pueda ser solicitado por el Ministerio Público, el Asesor jurídico, la víctima u ofendido, el imputado o su Defensor. Cuando la petición provenga de cualquiera de los sujetos distintos del órgano acusador, el Ministerio Público

deberá formular la acusación respectiva dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles. Con ello se evita que la ampliación de la legitimación procesal interfiera con la titularidad constitucional de la función acusatoria y, al mismo tiempo, se establece una obligación temporal concreta que impida que la sola falta de iniciativa ministerial haga imposible discutir ante el juez la procedencia de la terminación anticipada.

La acusación continuará conteniendo la enunciación de los hechos atribuidos, su clasificación jurídica, el grado de intervención de la persona acusada y la pena correspondiente. También deberá precisar el monto de la reparación integral del daño, los conceptos que la conforman y la persona o personas a cuyo favor deberán cubrirse. De esta manera, la solicitud presentada por alguna de las otras partes no sustituye ni altera el contenido de la acusación, sino que obliga a activar el cauce procesal necesario para que el Ministerio Público cumpla la función que constitucionalmente le corresponde y el Juez de control pueda posteriormente verificar la procedencia del mecanismo.

Esta distinción encuentra correspondencia con otros espacios de participación reconocidos por el propio Código Nacional. La víctima u ofendido cuenta con derechos procesales propios en términos del artículo 109; puede intervenir mediante asesor jurídico, aportar datos de prueba, solicitar actos de investigación, acceder a los registros y ejercer los medios de impugnación legalmente previstos. Durante la etapa intermedia puede constituirse como coadyuvante de la acusación, señalar vicios formales, ofrecer medios de prueba y solicitar la reparación del daño.

La propuesta fortalece también la capacidad procesal de la persona imputada y su defensa. El artículo 11 del Código Nacional garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos reconocidos constitucional y legalmente. Esta igualdad no significa que fiscalía, víctima e imputado deban disponer de facultades idénticas, porque cada sujeto cumple funciones diferentes dentro del proceso. Significa, en cambio, que las diferencias procesales deben responder a razones funcionales y que la ley puede revisar aquellas concentraciones de iniciativa que no resulten indispensables para preservar la estructura acusatoria.

La ampliación de legitimación propuesta tampoco convierte el procedimiento abreviado en un derecho automático de quien lo solicite. La petición únicamente activa la posibilidad de que el mecanismo sea analizado. Para que pueda ser autorizado será indispensable que se satisfagan los requisitos sustantivos previstos por la Constitución y el propio Código. La persona imputada deberá reconocer que conoce su derecho a un juicio oral y los alcances de la terminación anticipada, renunciar expresamente a dicho juicio, consentir la aplicación del procedimiento, admitir su responsabilidad y aceptar ser sentenciada con base en los medios de convicción expuestos al formularse la acusación.

El segundo eje fundamental de la iniciativa consiste en colocar la reparación integral del daño como presupuesto material para acceder al beneficio de la terminación anticipada. El régimen vigente exige que la acusación señale el monto de reparación y permite a la víctima oponerse cuando ésta no se encuentre debidamente garantizada. La propuesta avanza un paso adicional al incorporar expresamente como requisito que la persona imputada acredite haber cumplido con la reparación integral conforme a la acusación y a los registros de investigación que sustenten objetivamente los conceptos y cuantías correspondientes o, en su defecto, que realice dicha reparación ante la propia autoridad judicial.

Este cambio modifica la relación entre el beneficio procesal y el derecho de la víctima. La persona imputada que pretenda acceder a una terminación anticipada y obtener la reducción de pena prevista por la ley deberá asumir previamente las consecuencias reparatorias derivadas del delito. El Estado ofrece una vía que evita la continuación del proceso hasta juicio y reconoce un beneficio punitivo por la aceptación de responsabilidad; a cambio, la persona responsable debe cumplir las condiciones establecidas en la ley, entre ellas la reparación integral de las afectaciones ocasionadas a la víctima u ofendido.

La reparación integral no puede reducirse conceptualmente a una cantidad fijada sin respaldo objetivo. Por ello, la propuesta exige que la cuantificación se encuentre vinculada con los registros de investigación y con los conceptos concretos que deban ser reparados. Cuando exista controversia de la víctima sobre esa cuantía, su oposición deberá encontrarse fundada y respaldada por

datos objetivos. Si el monto todavía no ha sido determinado, el Juez de control otorgará a las partes un plazo de diez días hábiles para cuantificar los conceptos correspondientes antes de que pueda resolverse sobre la procedencia del procedimiento abreviado.

Esta previsión persigue que la oposición de la víctima produzca una consecuencia procesal concreta cuando exista una controversia real sobre la suficiencia de la reparación. No basta con incorporar formalmente un monto dentro de la acusación. La víctima debe contar con una oportunidad efectiva para controvertirlo y aportar los datos que permitan establecer si las afectaciones derivadas del delito han sido correctamente identificadas y cuantificadas.

El tercer componente de la reforma se refiere precisamente al régimen de reducción de las penas. Actualmente, el artículo 202 establece dos esquemas. Cuando el acusado no ha sido condenado previamente por delito doloso y la media aritmética de la pena del delito no excede de cinco años, el Ministerio Público puede solicitar una reducción de hasta una mitad de la pena mínima tratándose de delitos dolosos y hasta dos terceras partes en delitos culposos. Fuera de ese supuesto, el Ministerio Público puede solicitar una reducción de hasta un tercio de la mínima en delitos dolosos y hasta una mitad en delitos culposos. En ambos casos, el texto legal configura la reducción como una facultad cuya solicitud corresponde al órgano ministerial.

La iniciativa propone modificar esta lógica. Una vez autorizada la procedencia del procedimiento abreviado y satisfechas las condiciones previstas por el Código, la reducción dejará de depender de que el Ministerio Público decida discrecionalmente solicitarla. La ley establecerá directamente que la pena correspondiente deberá disminuirse en dos terceras partes respecto de la pena mínima tratándose de delitos culposos y hasta en un tercio cuando se trate de delitos dolosos. Con ello se busca dotar de mayor previsibilidad y uniformidad al mecanismo y reducir diferencias de trato derivadas exclusivamente del criterio de cada fiscalía o agente del Ministerio Público.

El Ministerio Público conservará la obligación de formularla y, cuando ya exista acusación escrita, deberá realizar las modificaciones necesarias para ajustarla a las reglas del procedimiento abreviado y a la reducción legal correspondiente. El artículo 206 del Código Nacional continuará operando como límite, pues dispone que no puede imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Ministerio Público y aceptada por la persona acusada. La reforma, por tanto, modifica el parámetro normativo bajo el cual debe formularse la pena solicitada, sin trasladar al juez la facultad de acusar o negociar autónomamente la sanción.

La decisión de sustituir el régimen diferenciado actualmente previsto por una regla general requiere también ser explicada desde la perspectiva de política criminal. El beneficio se vincula con la aceptación de responsabilidad, la renuncia voluntaria al juicio, el ahorro de recursos institucionales y, bajo la propuesta, el cumplimiento de la reparación integral. Estos elementos concurren con independencia de cuál sea el agente del Ministerio Público que intervenga o de la política interna adoptada por una fiscalía determinada. Una regla establecida directamente en la ley permite que personas colocadas en supuestos jurídicamente equivalentes conozcan de antemano las consecuencias de optar por la terminación anticipada.

Debe subrayarse que la reducción legal no elimina ninguna de las condiciones para autorizar el procedimiento. Para que opere será necesario que la solicitud se presente dentro de la oportunidad procesal correspondiente, que exista una acusación sustentada, que la persona imputada cumpla los requisitos de consentimiento y aceptación de responsabilidad, que la víctima pueda plantear una oposición fundada respecto de la reparación y, de manera especial, que ésta haya sido efectivamente cumplida conforme a los parámetros establecidos por la reforma. El beneficio se objetiva, pero el acceso al procedimiento continúa sometido a control judicial.

Esta combinación pretende reducir espacios de discrecionalidad sin debilitar los controles del sistema acusatorio. La discrecionalidad cumple funciones legítimas en diversas etapas del procedimiento penal, particularmente en las decisiones propias de investigación y persecución. Sin embargo, cuando la ley reconoce una consecuencia favorable asociada al cumplimiento de requisitos objetivos,

resulta razonable valorar si su otorgamiento debe depender exclusivamente de una determinación no siempre exteriorizada mediante razones verificables o si debe existir una regla legal suficientemente clara que permita anticipar sus consecuencias.

La previsibilidad adquiere especial importancia en un procedimiento construido sobre la aceptación informada de la persona imputada. Para que pueda decidir racionalmente si renuncia al juicio oral, debe conocer los alcances jurídicos de esa decisión y los beneficios concretos que la legislación asocia con ella. Un esquema en el que el acceso y el nivel de reducción dependen en gran medida de la voluntad de una sola parte puede disminuir esa previsibilidad. Una regulación legislativa directa permite que la decisión del imputado se adopte con mayor información y que la víctima conozca también las consecuencias que tendrá la terminación anticipada.

La reforma puede contribuir, al mismo tiempo, a reducir escenarios de victimización secundaria. Cuando una causa en la que existe aceptación de responsabilidad y posibilidad efectiva de reparación debe continuar necesariamente hacia etapas posteriores por falta de iniciativa para promover el abreviado, la víctima puede verse obligada a participar en actuaciones que no necesariamente aportarán un beneficio adicional a la tutela de sus derechos. Esto no significa que el juicio oral sea indeseable; constituye la garantía central para resolver las controversias que efectivamente requieren producción y contradicción plena de prueba. La cuestión es distinta cuando las condiciones constitucionales para una terminación anticipada ya se encuentran presentes y la víctima considera que una solución pronta acompañada de reparación integral satisface mejor sus intereses.

En 2024 los juzgados de control estatales dictaron 20 mil 289 sentencias condenatorias mediante procedimiento abreviado, mientras que los tribunales de enjuiciamiento registraron 10 mil 360 sentencias condenatorias. Estas cifras no permiten afirmar por sí mismas cuánto disminuiría la carga judicial como consecuencia directa de la reforma, ni sería metodológicamente correcto atribuirles ese efecto. Sí muestran que el mecanismo ya resuelve una proporción relevante de asuntos y que una modificación de sus reglas de acceso puede tener efectos institucionales apreciables.

En términos presupuestarios, la reforma no plantea la creación de nuevos órganos, plazas, estructuras administrativas, fondos permanentes ni infraestructura especializada. Sus principales efectos recaen sobre la manera en que se procesan causas que ya se encuentran dentro de fiscalías y órganos jurisdiccionales. La obligación de formular acusación dentro de un plazo determinado cuando otro sujeto solicite el abreviado puede implicar ajustes en la organización de las fiscalías, pero dichos actos forman parte de funciones que el Ministerio Público debe realizar ordinariamente en los procedimientos judicializados. A mediano plazo, una mayor utilización de terminaciones anticipadas en los asuntos que satisfagan sus requisitos puede contribuir a evitar costos asociados con la preparación y desarrollo de juicios innecesarios.

La reparación integral funciona como el punto de equilibrio de la reforma. Al ampliar las posibilidades de promover el procedimiento y reducir la dependencia de la discrecionalidad ministerial respecto del beneficio punitivo, resulta necesario reforzar simultáneamente la protección de la víctima. De ahí que el proyecto no se limite a permitir nuevas solicitudes, sino que agregue como requisito expreso que la reparación haya sido cumplida o se realice ante la autoridad judicial antes de que la persona imputada pueda acceder a la terminación anticipada.

Este diseño permite que los incentivos de las distintas partes converjan. La persona imputada obtiene certeza sobre la posibilidad de plantear directamente una vía de terminación y sobre el beneficio legal asociado a ella. La víctima obtiene capacidad para impulsar el procedimiento cuando considere que favorece sus intereses y, al mismo tiempo, una garantía reforzada de que la reparación será atendida antes de su conclusión. El Ministerio Público mantiene la función acusatoria y obtiene una sentencia condenatoria sin necesidad de sostener un juicio completo cuando concurren los requisitos legales. El Poder Judicial puede resolver anticipadamente determinadas causas y concentrar recursos en asuntos que exigen necesariamente un juicio oral.

El objetivo no es descalificar de manera general las decisiones adoptadas por el Ministerio Público bajo el régimen vigente. Se trata de construir reglas que disminuyan la necesidad de decisiones discrecionales cuando el legislador

puede definir directamente las consecuencias jurídicas del cumplimiento de determinados requisitos.

Una justicia más pronta adquiere valor particularmente cuando produce una consecuencia material para la víctima. La conclusión de una causa sin reparación suficiente no cumple plenamente el objetivo constitucional del proceso penal. Por esa razón, la propuesta vincula los dos componentes que pretende fortalecer: acceso más amplio a la terminación anticipada y cumplimiento de la reparación integral.

La aceptación de responsabilidad deberá seguir siendo libre, voluntaria e informada; la defensa técnica continuará siendo indispensable; la acusación deberá provenir del Ministerio Público; los datos de prueba deberán corroborar la imputación; la víctima podrá controvertir objetivamente la cuantificación de la reparación; y el Juez de control conservará la obligación de verificar los presupuestos legales antes de autorizar la terminación. La propuesta pretende acelerar aquello que puede legítimamente resolverse, no reducir las garantías necesarias para asegurar una condena válida.

Esta precisión resulta relevante ante la jurisprudencia de la Suprema Corte, que ha destacado que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza distinta al juicio oral y que el órgano jurisdiccional no puede reconstruir el acuerdo ni sustituir las decisiones que corresponden a las partes. La reforma toma en consideración esa delimitación. Abrir la legitimación para presentar una solicitud no significa atribuir al juez la facultad de establecer hechos, modificar la clasificación jurídica o decidir autónomamente la acusación. Si la petición proviene de la víctima, del asesor jurídico, del imputado o de la defensa, será precisamente el Ministerio Público quien deba formular las bases acusatorias dentro del plazo previsto.

En un país en el que durante 2024 más de 23 millones de personas adultas fueron víctimas de algún delito, en el que la inseguridad y la delincuencia representaron costos para los hogares cercanos a 270 mil millones de pesos y en el que más de nueve de cada diez delitos permanecieron dentro de la cifra oculta, fortalecer las vías capaces de generar respuestas jurídicas efectivas constituye una tarea legislativa necesaria.

La justicia penal debe proteger simultáneamente bienes que no son incompatibles: la eficacia en la persecución de los delitos, el debido proceso de la persona imputada, la independencia del órgano jurisdiccional, la participación de la víctima, la seguridad jurídica y la reparación integral del daño. El reto legislativo consiste en diseñar reglas que permitan que esos objetivos convivan sin que la protección de uno haga innecesariamente inaccesible otro.

La modificación propuesta no pretende debilitar el procedimiento penal acusatorio, sino desarrollar sus posibilidades constitucionales para construir una justicia más accesible, previsible y orientada a resultados. Reducir espacios de discrecionalidad, ampliar la capacidad de las partes para impulsar una solución, establecer plazos concretos, exigir la reparación integral y mantener el control judicial permite equilibrar eficiencia procesal con tutela efectiva de derechos.

La finalidad última de la reforma es que, cuando ya existan las condiciones constitucionales y legales para concluir anticipadamente una causa, la ausencia de iniciativa de una sola parte no impida que esa posibilidad sea examinada. La decisión seguirá correspondiendo al Juez de control dentro de los límites del sistema acusatorio; la acusación continuará siendo formulada por el Ministerio Público; la persona imputada conservará plenamente su derecho a juicio mientras no renuncie voluntariamente a él; y la víctima contará con una posición reforzada para exigir que la reparación sea objetiva, suficiente y efectivamente cumplida.

Legislar en esta materia significa reconocer que la justicia no se fortalece prolongando procedimientos que pueden resolverse legítimamente, sino asegurando que cada asunto encuentre la vía procesal que corresponda y que ésta produzca resultados compatibles con la Constitución. Cuando existe responsabilidad aceptada, sustento probatorio, control judicial y reparación integral, permitir una terminación anticipada promovida por cualquiera de las partes directamente interesadas puede ofrecer una respuesta más pronta sin sacrificar garantías fundamentales.

Para una mayor comprensión se presenta una tabla comparativa de la reforma propuesta:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por	Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público el Ministerio Público, el Asesor jurídico, la víctima u ofendido, el imputado o su Defensor solicite el procedimiento abreviado. Cuando la solicitud sea formulada por persona distinta al Ministerio Público, se requerirá a éste para que formule la acusación respectiva en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño propuestas al acusado, conforme a las reducciones previstas en el artículo 202 de este Código, y precisará el monto de la reparación integral del daño, señalando los conceptos que la integran y la persona o personas a favor de quienes deberá realizarse el pago; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada fundada y respaldada con datos de prueba objetivos. Sólo será vinculante para negar el procedimiento abreviado la oposición que verse respecto de la cuantía de la reparación integral del

Artículo 202. Oportunidad El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio	Artículo 202. Oportunidad El Ministerio Público El Ministerio Público, el Asesor jurídico, la víctima u ofendido, el imputado o su Defensor podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. Cuando se autorice el procedimiento abreviado, la pena correspondiente deberá reducirse, respecto de la pena mínima aplicable al delito por el cual se formula acusación, en dos terceras partes cuando se trate de delito culposo y hasta en un tercio cuando se trate de delito doloso. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 201; se adiciona un inciso f) a la fracción III del mismo artículo; y se reforman los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público, el Asesor jurídico, la víctima u ofendido, el imputado o su Defensor solicite el procedimiento abreviado. Cuando la solicitud sea formulada por persona distinta al Ministerio Público, se requerirá a éste para que formule la acusación respectiva en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas propuestas al acusado, conforme a las reducciones previstas en el artículo 202 de este Código, y precisará el monto de la reparación integral del daño, señalando los conceptos que la integran y la persona o personas a favor de quienes deberá realizarse el pago;

- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición fundada y respaldada con datos de prueba objetivos. Sólo será vinculante para negar el procedimiento abreviado la oposición que verse respecto de la cuantía de la reparación integral del daño. Cuando ésta no se encuentre cuantificada, el Juez de control otorgará a las partes un plazo de diez días hábiles para determinar los conceptos y montos correspondientes, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, y
- f) Acredite haber cumplido con la reparación integral del daño de acuerdo con la acusación formulada y con los registros de investigación que objetivamente sustenten las cuantías y conceptos a reparar a favor de la víctima u ofendido, o, en su defecto, realice la reparación integral del daño en ese momento ante la autoridad judicial.

Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público, el Asesor jurídico, la víctima u ofendido, el imputado o su Defensor podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando se autorice el procedimiento abreviado, la pena correspondiente deberá reducirse, respecto de la pena mínima aplicable al delito por el cual se formula acusación, en dos terceras partes cuando se trate de delito culposo y hasta en un tercio cuando se trate de delito doloso.

Si al momento de formularse la solicitud ya existiere acusación presentada por escrito, el Ministerio Público deberá realizar las modificaciones necesarias para ajustarla a las reglas previstas en el presente Capítulo y a la reducción de pena que corresponda. Las reducciones de pena previstas en este artículo serán aplicables cuando se satisfagan los requisitos establecidos para la procedencia del procedimiento abreviado y no estarán condicionadas a una solicitud discrecional del Ministerio Público.

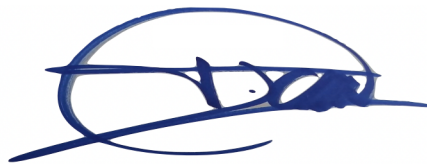
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes de apertura del procedimiento abreviado que se formulen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones previstas en éste, incluso tratándose de procesos penales iniciados con anterioridad, siempre que se encuentren dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y no se haya emitido el auto de apertura a juicio oral.

TERCERO.- La Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías de las entidades federativas deberán realizar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a sus acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones administrativas relacionadas con la tramitación del procedimiento abreviado, a efecto de armonizarlas con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atentamente



Sen. Juan Antonio Martín del Campo

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, el día 02 del mes de septiembre del año 2026.

FUENTES:

1. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025: Principales resultados. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2025/doc/envipe2025_presentacion_nacional.pdf
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>
3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2025: Resultados generales. INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2025/doc/cnije_2025_resultados_ve.pdf
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
5. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Código Nacional de Procedimientos Penales. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
6. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de Víctimas. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Amparo en revisión 100/2021. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/2/2_280763_5872_firmado.pdf
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Amparo directo en revisión 2666/2020. Primera Sala. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/10/2_274690_5800_firmado.pdf
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Reparación del daño derivada de un delito. Parámetros que deben observarse para cumplir con este derecho humano (Tesis 1a. CCLXXII/2015 [10a.], registro digital 2009929). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Tomo I, 320. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009929>
10. Jefatura del Estado. (2025). Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Boletín Oficial del Estado, (3). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76>